

1 de julio de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

Excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Carlos Dutary en representación de **Ricardo Acrich y Laura Dutary de Acrich**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo con la finalidad de externar nuestro criterio en torno a la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Carlos Dutary en representación de **Ricardo Acrich y Laura Dutary de Acrich**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde actuar en interés de la ley en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Este despacho del Ministerio Público conceptúa que es evidente la prescripción que se ha suscitado en el proceso in examine, porque se excedió con creces el plazo que tenía la entidad ejecutante para cobrar su acreencia.

En las fojas 1 y 2 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo se observa un pagaré único **fechado 14 de mayo de 1987**, suscrito entre Ricardo Alberto Acrich Icaza, con cédula de identidad personal número 8-157-2568 y Laura Rosa Dutary de Acrich, con cédula de identidad número 8-229-2548, ambos en calidad de otorgantes, quienes mediante ese documento se comprometieron a pagar a la Caja de Ahorros o a su orden la suma principal de B/.20,000.00, con intereses del 13%, más el 1% en concepto de Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), sobre saldos pendientes de esa obligación, en un plazo de 120 días prorrogables al tenedor del pagaré.

Ante el incumplimiento de los excepcionantes, la Caja de Ahorros emitió el **Auto Ejecutivo número 2057 de 24 de junio de 2003**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Ricardo Alberto Acrich Icaza, con cédula de identidad personal número 8-157-2568 y Laura Rosa Dutary de Acrich, con cédula de identidad número 8-229-2548; sin embargo, tal como se visualiza a foja 22 del expediente contentivo del proceso por cobro coactivo, dicho auto le fue notificado a los emisores del pagaré el día **14 de abril de 2004**.

La jurisprudencia emitida por esa Alta Corporación de Justicia ha sido reiterativa al indicar, a través de las sentencias fechadas 2 de marzo de 1998 y 3 de mayo de 2001, **que los pagarés prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del mismo** y no de cinco (5) años. Para una mejor perspectiva, procedemos a transcribir la parte medular de las aludidas sentencias:

**Sentencia de 2 de marzo de 1998.**

"Se reanuda en este caso la vieja discusión acerca de cuál es en verdad el término de prescripción que corresponde aplicarle al pagaré, debate que ha motivado en la jurisprudencia panameña pronunciamientos diferentes y contradictorios, ya que en cierta época prosperó el criterio de que el término es de tres años, mientras que más recientemente se ha sostenido en los dictámenes de esta misma Sala, como bien lo recuerda la parte opositora a este recurso, que para esta clase de documentos el término es el ordinario es decir, el de cinco años consignado en el artículo 1650 del Código de comercio...

Volviendo ahora a la denominación empleada por la legislación panameña, la Sala debe aceptar que lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por sí mismo o a la orden una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada..."

**Sentencia de 3 de mayo de 2001.**

"No obstante, es necesario señalar que la letra de cambio, otro de los documentos que acompaña a la demanda, no presta mérito ejecutivo. Esto es así, pues la letra de cambio, al no señalar ni su fecha de expedición ni de vencimiento, incumple lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, que establece que para que un documento sea negociable debe 'ser pagadero al requerimiento, o en fecha futura determinada o susceptible de serlo'.

Además, cabe destacar que tanto el pagaré como la letra de cambio prescriben a los tres años a partir de la fecha de su vencimiento. Como el pagaré debía ser pagado en un término de 48 meses contados a partir de octubre de 1976 y el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado el 30 de octubre de 2000, el mismo se encuentra prescrito.

Por otro lado, la Sala observa que el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado en debida forma al codeudor Carlos Rafael De La Guardia el día 30 de octubre de 2000, por lo que al mismo se le brindo todas las garantías procesales.

Por las consideraciones expuestas, estimamos que, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico denominado 'prescripción de la acción'; toda vez que, al realizar la correspondiente operación aritmética, observamos que desde el día en que se hizo efectivo el cobro de la obligación - abril de 1996 - a la fecha de notificación del Auto N°1859 (26 de junio de 2003), han transcurrido siete (7) años y dos (2) meses, término que excede lo estipulado en el precitado artículo 908 del Código de Comercio."

- o - o -

Retomando nuestro análisis inicial, el pagaré único está fechado 14 de mayo de 1987. Su vencimiento se verificó a los 120 días; es decir, el 14 de septiembre de 1987. El Auto Ejecutivo número 2057 de 24 de junio de 2003 fue notificado

el día 14 de abril de 2004. Siendo ello así, es fácil observar que han transcurrido 16 años desde el vencimiento del pagaré, cuando la prescripción en materia de pagarés se configura a los tres años. Por consiguiente, la acreencia de la Caja de Ahorros está prescrita.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Carlos Dutary en representación de Ricardo Acrich y Laura Dutary de Acrich, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

**Pruebas:** Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Ricardo Acrich y Laura Dutary de Acrich, el cual ya reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General